

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2024

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Pedro Miguel Barriga Sánchez contra la resolución, de fecha 14 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de marzo de 2021, don Jorge Pedro Miguel Barriga Sánchez interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Rojjasi Pella, Tapia Cabañín y Peña Farfán. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y al debido proceso.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 3, de fecha 12 de febrero de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que declaró inadmisible los medios de prueba ofrecidos por su defensa técnica en el trámite de apelación de sentencia; (ii) la Resolución 3, de fecha 15 de marzo de 2019, en el extremo que declaró inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 9, de fecha 29 de agosto de 2018<sup>4</sup>, que lo condenó por el delito de colusión a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo<sup>5</sup>; y que, como consecuencia, se trámité el recurso de apelación de sentencia, se reprograme la audiencia de apelación de sentencia y que se le notifique en su domicilio real y procesal.
3. El Vigésimo Segundo Juzgado Penal-Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2021<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que se declararon

<sup>1</sup> Foja 284 del expediente

<sup>2</sup> Foja 103 del expediente

<sup>3</sup> Foja 37 del expediente

<sup>4</sup> Foja 2 del pdf del expediente

<sup>5</sup> Expediente 00146-2013-10-1826-JR-PE-01

<sup>6</sup> Foja 140 del expediente

inadmisibles los medios probatorios porque no se cumplió con señalar bajo qué supuesto del artículo 422 del nuevo Código Procesal Penal se ofrecieron las pruebas; y el accionante ha precisado que la declaración de inadmisibilidad se debió a su inconcurrencia y la de su abogado defensor.

4. Posteriormente, la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2023<sup>7</sup>, revocó la apelada, la reformó y declaró infundada la demanda por similares fundamentos. También consideró que se observa que el recurrente pretende que el juez constitucional tome conocimiento de cuestiones que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
5. En el contexto descrito se observa un rechazo liminar y la Sala Penal de Apelaciones, sin percibirse de este vicio, declaró infundada la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otra vez, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021, entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido con fecha 5 de marzo de 2021 y fue declarado improcedente de plano el 12 de marzo de 2021, por el Vigésimo Segundo Juzgado Penal-Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 14 de agosto de 2023, la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada, la reformó y declaró infundada la demanda.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba

---

<sup>7</sup> Foja 284 del expediente

vigente cuando el Vigésimo Segundo Juzgado Penal-Reos Libres de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvio el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriendo en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución, de fecha 12 de marzo de 2021<sup>8</sup>, expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Penal-Reos Libres de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución, de fecha 14 de agosto de 2023<sup>9</sup>, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada, la reformó y declaró infundada la demanda.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>8</sup> Foja 140 del expediente

<sup>9</sup> Foja 284 del expediente